

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
134/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido en contra de actos del juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 42

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 30 DE AGOSTO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase por favor, dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria celebrada el martes veintiocho de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA
TERCERA REGIÓN MILITAR CON
RESIDENCIA EN MAZATLÁN,
SINALOA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros recordamos que en la ocasión anterior, en la última sesión, finalmente llegamos a una votación en relación con el Considerando Quinto aceptando en los términos propuestos y con el resultado de las votaciones obtenidas, la propuesta en lo esencial del Ministro Ortiz Mayagoitia.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, la complejidad de este asunto que está cuajado de singularidades y situaciones jurídicas anómalas, nos ha tenido en una intensa discusión ya por tres sesiones consecutivas; con miras a clarificar mi propuesta y ¡Ojalá! que lleguemos al final del recorrido el día de hoy. Recuerdo a los señores Ministros que mi propuesta para el Considerando Quinto fue en el sentido de que se declare infundado el concepto de agravio, el agravio que plantea la parte quejosa, referente a que el señor juez de Distrito

debió poner un punto resolutive en el que declarara la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar.

Es infundado porque la sentencia adolece de una incongruencia en este estudio de constitucionalidad que se debe corregir de oficio y reencausar el estudio a lo realmente planteado que es solamente inconveniencia, y de acuerdo con los precedentes que conocemos y hemos votado, se da esta situación de inconveniencia del artículo lo cual conduce a que se deba fincar la competencia en la jurisdicción civil como lo hemos hecho en casos precedentes, aunque aquí no sería por inconstitucionalidad sino por inconveniencia.

Esto es lo que se votó en la sesión anterior, como resultado de esta votación complemento mi propuesta en el sentido de que como este estudio se hace de oficio por la Suprema Corte en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo que nos manda a estudiar el concepto de violación realmente planteado, los agravios que se estudian en los Considerandos Séptimo y Octavo son inoperantes porque todo el sustento de inconveniencia que va a dar la Corte es ya por razones propias y no por lo que dijo el señor juez de Distrito, quedaría pendiente de votación el Considerando Sexto en el que se declara infundado el argumento de la parte quejosa, en el sentido de que a pesar de que se declare la incompetencia del juez militar, se deben resolver los argumentos de fondo y quedarían pendientes solamente los efectos de la decisión que concede el amparo por incompetencia del juez militar.

Espero que esto aclare el camino y nos permita seguir esta metodología, señor Presidente, votar el Considerando Sexto tal como lo presenta la señora Ministra, declarar que los agravios

planteados en el Séptimo y en el Octavo son inoperantes por las razones que dije, y pasar a los efectos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Efectivamente, conforme a la propuesta hecha y votada, quedarían prácticamente sujetos a su consideración los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo. Y sí, en esa lógica, inclusive con el resultado de la votación alcanzada, nos llevaría a tomar votación en principio sobre la propuesta que se hace en el proyecto respecto de este agravio en relación con la falta de pronunciamiento del juez respecto de otras cuestiones planteadas en la demanda, como lo aduce precisamente la quejosa, sometiéndose a su consideración la propuesta de que esta consideración o este argumento es infundado por las razones que expresa. De esta suerte, vamos a tomar una votación en relación con el Considerando Sexto, si están a favor o en contra de esta propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy también en contra, muy brevemente explico por qué. Creo que si la sentencia dictada por la Corte Interamericana es obligatoria, el juez debió haberse pronunciado y entrado a analizar la obligatoriedad de esa sentencia en el asunto concreto, como lo planteaba en su momento la quejosa. Por eso estoy en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Quisiera mencionar que en la sesión anterior me manifesté en contra de la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto al Quinto Considerando por lo que hace a la incongruencia y a la convencionalidad. Entiendo que ahorita estamos votando el Sexto Considerando, que está referido o relacionado a si se deben analizar o no los otros agravios y conceptos que en un momento dado se hicieron valer en este asunto. Se dice que no por la incompetencia que se está estableciendo con base en la inconventionalidad.

Yo me manifiesto en contra y también quiero determinar por qué. Me manifiesto en contra porque si bien es cierto que no hemos analizado todavía los efectos de la sentencia, de todas maneras, en los efectos no se le está determinando la libertad a la quejosa, que es su pretensión, porque dice: “Si el auto de formal prisión lo dictó una autoridad incompetente, el efecto no es declarar la incompetencia, sino en todo caso, dejar insubsistente el auto de formal prisión que emitió una autoridad incompetente; y por tanto, ponerme en inmediata libertad”, no estamos en un problema de competencia como los otros que habíamos analizado; estamos en amparo en contra del auto de formal prisión.

Si el efecto de la sentencia no es dejar sin efectos el acto que se declara inconstitucional, entonces, no se están satisfaciendo las pretensiones del quejoso. Cuando no se están satisfaciendo las pretensiones del quejoso, tenemos la obligación de analizar todos los demás agravios, y además, en todo caso, los conceptos de violación –tengo la demanda– que no se analizaron, que pudieran en un momento dado ser más favorables a lo que el quejoso promovió. Y en este caso se está soslayando el estudio de todo. En mi opinión, sí se deben estudiar, por eso estoy en contra. Gracias

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Conforme a la posición que he sostenido, en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy con la propuesta, considerando la convencionalidad como un aspecto de legalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor de este Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna observación, **QUEDA APROBADO EN ESE SENTIDO.**

Tenemos la propuesta que en razón con la votación del Considerando Quinto, ahora irradia a estos Considerandos Séptimo y Octavo, y vamos a someter a votación de manera conjunta en tanto que se propone la inoperancia en relación con el planteamiento votado en el Considerando Quinto. A favor o en contra de la inoperancia del Séptimo y del Octavo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy a favor, aquí sí de la inoperancia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo también estoy por la inoperancia, en el sentido de que aclararé el por qué en el voto que formularé. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Asumiendo que existe mayoría en relación con la corrección de la incongruencia y sustituir el estudio por el de inconventionalidad, mayoría que estimo me obliga, aunque yo tengo una visión distinta, estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, consistente en declarar inoperantes los agravios que se estudiaron en los Considerandos Séptimo y Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí, para efectos de claridad, como hubo una confusión en la votación, si era el Séptimo, el Octavo, o los dos, simplemente hago la consulta para precisión, si se reitera la votación alcanzada del Séptimo, si esto

fuera en esa decisión, para que tomemos nota y quede claridad en el mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos pues al tema de efectos, pero para no perder continuidad en la discusión, vamos a ir primero a un receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Estamos en el Considerando Noveno “efectos”. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros ahora pongo a su consideración el análisis de los efectos que debe tener el amparo concedido por la incompetencia del juez militar con motivo de la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues estimo innecesario, - como ya lo dijo el Ministro Ortiz hace un momento- el estudio de los demás agravios planteados tanto por la quejosa como por la recurrente y por el Ministerio Público, pues éstos se dirigen a combatir la sentencia, que ante la corrección de su incongruencia deja de tener contenido.

En ese orden, en la propuesta que ahora les presento considero que la falta de competencia del juez militar da lugar a una modificación de la regulación penal sustantiva, por la que la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del auto

de formal prisión respectivo por falta de competencia constitucional del juez que lo dictó, implicará que el juez competente valore los hechos respectivos y resuelva sobre la situación jurídica de la indiciada, ya que de lo contrario, por una parte, se reconocerían efectos jurídicos sustantivos a lo determinado por autoridad competente, y por otra, se obligaría a la indiciada a sujetarse a un proceso penal respecto de conductas que al tenor del marco jurídico válidamente aplicable se desconoce cuáles serían sus consecuencias sobre diversos derechos fundamentales del inculpado.

Así, estimo que el efecto que debe tener el amparo ante la incompetencia del juez que dictó el auto de formal prisión, es que, éste ordene la remisión inmediata de los autos al juez competente para que en el plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución deje insubsistente el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente y resuelva la situación jurídica del inculpado valorando los hechos respectivos y los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico que regula el fuero competente.

En esas condiciones, considero que la declaratoria de incompetencia deberá hacerse a favor del juez federal de procesos penales, toda vez que conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), –como ya se ha mencionado– de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y en el presente caso la quejosa en la fecha de la comisión de los delitos que se le atribuyen se desempeñaba como Sargento Segundo Auxiliar Educadora al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que le asiste este carácter de empleado federal.

También en el proyecto señalo que no es óbice a mi propuesta que el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales establezca que si se tratare de distinto fuero, el Tribunal Federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose enseguida conforme a las demás disposiciones de este Código, pues este precepto no tiene como finalidad desconocer los efectos de la falta de competencia por el fuero del juzgador que emitió el auto de formal prisión al tenor de una regulación sustantiva penal que válidamente no puede retirar a las partes, por el contrario, dicha previsión legal implica que ante la incompetencia del fuero del juzgador que dictó un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dicha resolución y las subsecuentes carecen de sustento.

Todo lo anterior, puede constituir solamente una propuesta en relación a los efectos que este amparo pueda tener. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Está a su consideración la propuesta de la señora Ministra en el tema de los efectos.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

De manera muy breve, yo estoy de acuerdo en general con esta forma en la cual se está modalizando el efecto por vía del artículo 440; tengo alguna diferencia ya dentro de la jurisdicción civil, en cuanto al órgano competente, yo pienso que es un juez del orden local como lo he venido sosteniendo en otras votaciones, pero me parece adecuada esta forma de elaborar alrededor del

artículo 440, y los efectos que está proponiendo la señora Ministra, yo en ese sentido tengo esa diferencia y la expresaré en su momento en un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo he estado en contra de los puntos torales de las votaciones que nos han llevado a este punto; sin embargo, visto el sentido de las votaciones que son mayoritarias por el Pleno, voy a permitirme hacer algunos comentarios respecto a la propuesta que nos hace la señora Ministra.

La hurganza de precedentes hechos respecto a este asunto, nos llevan al Registro 236945 del Sistema IUS. Tesis Aislada por cierto en materia penal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datación de mil novecientos sesenta y nueve. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. El rubro es: **“ACTUACIONES. VALIDEZ DE LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN Y LAS DEL JUEZ DEL MISMO ORDEN, CUANDO LA COMPETENCIA ULTERIOR CORRESPONDE A UN JUEZ FEDERAL.”** ¿Qué nos dice en lo conducente esta tesis? Reconoce que el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que lo actuado por un tribunal incompetente, será válido si se tratare de un tribunal del mismo fuero; si se tratará de distinto fuero, el Tribunal Federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes; procediéndose enseguida conforme a las demás disposiciones de este Código, una interpretación literal de esto,

nos llevaría a decir: Es nulo todo lo actuado, empieza de cero la averiguación, abriéndose la etapa correspondiente ante el juez competente, y eso podría tener la consecuencia que algún Ministro o Ministra mencionó en las discusiones ya largas de este asunto de que la quejosa fuera puesta en libertad inmediata. ¿Qué es lo que pasa? Yo pienso que integralmente la legislación instrumental penal no está bien hilvanada; pero sin embargo, también creo que dentro de la misma existen ciertos principios que, interpretados, porque no hay más que hacer que interpretar, desgraciadamente el Legislador dejó puntos suspensivos con tramos gruesos entre uno y otro, que hay que colmar en alguna forma. ¿Por qué será? Por plenitud hermética del orden jurídico probablemente. Sigue diciendo la tesis: “...y de ello se colige que lo actuado por el Ministerio Público del orden común y por el juez de primera instancia del mismo orden, cuando la competencia corresponde al fuero federal, es válido, -pero luego utiliza un vocablo delicado- hasta el auto de formal prisión con el que se inicia el proceso”. Ese es el punto terminal de la validez de lo actuado ante el juez y ante el Ministerio Público del orden común, primera observación. Aquí tiene un punto terminal para la validez de actuaciones, y después de la formal prisión ¿qué pasa? La tesis no nos lo resuelve, como que la Suprema Corte se ha quedado en el camino de dar una solución más amplia, porque va a quedar un auto de formal prisión, probablemente, ¿pero sustentado en qué? en pruebas que tuvieron valor, en actuaciones que tuvieron valor hasta el auto de formal prisión, según lo dicho por la Suprema Corte en su momento por la Primera Sala.

Voy a tratar de explicar qué es lo que pienso; como verán esta tesis no se refiere a cuando lo actuado fue ante Ministerio Público militar y ante juez militar, que es el caso que nos ocupa;

simplemente ese caso concreto, no cae como anillo al dedo en la previsión anterior de la Suprema Corte.

Los voy a invitar a ver el artículo 145 del código mencionado, qué es lo que nos dice: las diligencias de policía judicial y las practicadas por los tribunales —vuelve a insistir— del orden común que pasen al conocimiento de los federales —el conocimiento va a pasar al de los federales, esto por razón de lo que votó el Pleno mayoritariamente hace unos momentos— no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440 ¿Cómo interpretamos el “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440”? Hay dos formas de interpretarlo cuando menos, la primera es: Pero esto vale a condición de que no esté en la previsión del artículo 440, por lo cual estamos en mayores problemas; o diciendo, lo dicho en el artículo 440 no contamina esta disposición general que se le superpone, pero quiero llegar a lo siguiente, en todo caso se está refiriendo a diligencias practicadas por tribunales del orden común, y aquí es donde quiero abrir un paréntesis ¿Qué es lo que podemos interpretar? La *ratio legis* que nos llevará a la *ratio decidendi* para efectos de interpretar ¿Qué se hace en el caso concreto y en otros que puedan ser similares?

Aparentemente fue decir “Lo dispuesto por el artículo 440, no implica la nulidad de lo actuado ante diligencias de policía judicial ni tribunales ajenos al que resulte competente” al federal, y esa sería la razón por la cual, aplicando por analogía y dándole una interpretación extensiva al 145, junto con el 440, podríamos llegar, vía tesis interpretativa, a la conclusión; igual lo dejo, este punto nada más, a la consideración de los señores Ministros, por si consideran que vale la pena especular en este momento.

Y otro tema que me preocupa, más bien del que creo, por razones de convicción personal, que debo de ocuparme, es ¿En dónde quedará recluida la probable responsable de la comisión de los ilícitos? en su caso, ante la reclusión carcelaria del orden federal, la reclusión común o la reclusión en cárceles militares, es persona militar, no se les olvide, no ha perdido la característica de ser milite; ¿por qué digo que hay que ocuparnos de esto? porque muchas veces viendo los hechos que se les atribuyen es de pensarse que si los mandamos a cárceles ordinarias, a lo mejor van al matadero, debemos de ser cautos y prudentes y especular a este respecto, no es nuestra intención desde luego que pueda ser cegado de la salud o de la vida nadie. Gracias por escucharme señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Continúa la discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo he mencionado que estoy en contra del asunto, sin embargo, quisiera hacer algunas observaciones respecto de los efectos de la sentencia. Si nosotros estuviéramos en un asunto de competencia, meramente competencia, no de amparo, sino de competencia, en el que se está determinando si debe de conocer el juez militar o el juez civil, el problema que se nos presenta es saber conforme a qué artículo –en un momento dado– va a seguirse tramitando este procedimiento en el orden civil. La propuesta aquí ha sido que conforme al artículo 440, el artículo 440 dice: “Lo actuado por un Tribunal incompetente será válido si se tratare de Tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el Tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose

en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código”, el problema que yo aquí veo es que este artículo 440 está referido a los problemas competenciales, pero competenciales en materia de fuero local y fuero federal y ¿por qué me refiero nada más a eso? Porque el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales nos está diciendo cuáles son los conflictos competenciales que está regulando este ordenamiento, y no está contemplando el de un fuero distinto como el militar, cuando habla de fuero se está refiriendo a fuero local o fuero federal y leo, dice: “Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido.

II. Las que se susciten entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito o Territorios Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción”, pero estamos hablando de fuero local o fuero federal, dice: “Las que se susciten entre los Tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de estos y el Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de las Entidades, en caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo”. Entonces ¿qué es lo que nos está diciendo el Código Federal de Procedimientos Penales? Que cuando se está refiriendo el 440 a “fuero”, está refiriéndose a fuero local o a fuero federal, entonces, cuando estamos en presencia de un problema de competencia entre fuero militar y fuero civil, aquí el problema que tenemos es que en realidad el artículo 435 del Código de Justicia Militar, lo que nos dice es: “La facultad de declarar que un hecho es o no un delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o

culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen”, pero, está es una declaración legal, aquí lo importante es que hay un artículo en el Código de Justicia Militar que creo que da la pauta para cuando existe un problema competencial de esta naturaleza, que es el artículo 740 del Código de Justicia Militar que dice: “Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; y luego, ese es el importante, el 741 que dice: “Las diligencias practicadas por una o por ambas autoridades competidoras, –es decir, las que están en el conflicto juez militar y juez civil– serán firmes y valederas a pesar de la incompetencia de una de ellas. –vaya de ida o de regreso Si se tratare de competencia constitucional –que éste es el caso– serán valederas las diligencias que puedan coordinarse con el procedimiento establecido en este Código”. Entonces, para efectos de determinar cómo se debe de llevar a cabo el procedimiento cuando existe problema de competencia constitucional, creo yo que aquí existe una solución; sin embargo, en el presente caso estamos en presencia de un juicio de amparo, un juicio de amparo en el que no vamos a dar la solución para los efectos de los artículos que establecen las leyes ordinarias, la solución en juicio de amparo es el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Si quien promueve el juicio de amparo, está en un momento dado determinando que va en contra de una resolución —en este caso— del auto de formal prisión y la razón es que ese auto de formal prisión es inconstitucional porque se emite por autoridad incompetente, el efecto no nos lo va a dar el Código de

Procedimientos Penales o el Código de Justicia Militar, el efecto lo da el artículo 80 de la Ley de Amparo, que nos dice que hay que retrotraer las cosas al estado en que estaban antes de la violación.

Así lo entendió la Primera Sala en su estructura anterior en la tesis que dice: “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE POR CARENCIA DE. Si la sentencia que se reclama fue pronunciada por autoridad sin competencia constitucional —que éste es el caso— carece por completo de efectos por ser ilegal en todas sus partes y es incuestionable que ello agravie al reo, por lo cual en reparación de esa violación procede concederle el amparo; ahora bien, esta Sala sostiene que en estos casos no procede ordenar la reposición del procedimiento al haber sido juzgado el inculpado por un tribunal incompetente, pues ello equivaldría a preferir un principio fundamental del juicio de amparo que consiste en la prohibición de la no “reformatio in peius” pues obligando al quejoso a un nuevo proceso —que eso es lo preocupante en este caso—se corre el riesgo de que salga perjudicado con su amparo amén de que se desobedecería lo dispuesto por el artículo 23 constitucional.”

¿Qué es lo que sucede en este caso? la militar es la quejosa, es muy curioso, porque se le está concediendo el amparo, con los argumentos de que la competencia no le corresponde al juez militar, porque es una competencia de privilegio — al menos eso es lo que se dice en el proyecto— entonces, si es una competencia de privilegio, ella pide salir del privilegio y ¿Qué es lo que va a obtener con su promoción del juicio de amparo? Que le concedan el amparo porque hay autoridad incompetente y que se rehaga el procedimiento a través del dictado de algunas

providencias en las que se va a emitir un nuevo auto de término, que puede o no ser, lo más probable auto de formal prisión, y entonces se dice: después de cuántos meses, después de cuánto tiempo que la señora está recluida y que le van a volver a dictar un auto de formal prisión, cuando el artículo 19 de la Constitución nos establece un término específico para el dictado de esta resolución; entonces, le vamos a prorrogar el tiempo que está establecido de manera constitucional en el artículo 19, habiendo venido ella a pedir el amparo y habiendo obtenido el amparo porque quiere salir del sistema de privilegio y ¿Por qué razón? Ah, pues porque están inmiscuidas víctimas civiles que en un momento dado son a las que hay que proteger; entonces, también es un poco curioso que se le conceda el amparo en función de personas a las que se tiene que proteger para que este fuero no sea el que la juzgue y cuando estas personas ni siquiera son parte en el juicio de amparo.

Pero no sólo eso, sino que se le va a prorrogar el tiempo de proceso precisamente para que el juez competente regularice el procedimiento, diga qué autos son válidos, abra prueba para otras cosas y entonces estamos incurriendo en el problema de que esta persona se le va a prolongar su procedimiento todavía más; entonces ¿Para qué vino al juicio de amparo? ¿Para qué se le concede un amparo, que lejos de beneficiarla la está perjudicando?

A mí todas estas cosas me preocupan realmente mucho y finalmente se las quería hacer notar aunque yo de todas maneras estoy votando en contra de este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra Sánchez Cordero, luego el Ministro Aguirre Anguiano, luego el Ministro Ortiz Mayagoitia y el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, no sé si habrá más intervenciones para que al final me haga yo cargo.

Adelante señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, a mí me escuece un poco la invocación del artículo 740 del Código de Justicia Militar por varias razones: si lo que estamos en el fondo determinando es la competencia del fuero federal, a mí me parece un tanto cuanto —sin ánimo peyorativo ni cosa que se le parezca— extravagante, seguir aplicando el Código de Justicia Militar, para continuar, el artículo 740 establece el caso de que aquel quien se estime competente hace oposición, el expediente se mandará a la Corte para que ésta resuelva, pero resulta que aquí no hay quién haya hecho o posición.

El juez penal del Estado de Morelos nada dijo, no se está oponiendo a nada, ni se opuso nunca a nada; entonces, pues me cuesta mucho trabajo ver cómo le damos salida al problema en relación con el artículo 740, no acabo de intelegir lo que se necesita hacer; reconozco lo que dice la señora Ministra, no hay fórmula legislativa prehecha que pueda servirnos para atender este caso concreto.

Mi solución también —reconociendo que es totalmente discutible, cuando menos— trata de una interpretación extensiva, y por lo demás, pues sí, resulta que la quejosa fue por “lana y salió trasquilada”; eso está terrible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo coincido con el efecto que se propone, pero con una aclaración.

Primero. El auto de formal prisión es una decisión urgente dentro del proceso penal, y por eso se prevén muchas hipótesis para que sea Ministerio Público, el jefe de Recaudación Federal, y que consigne ante juez ordinario, y éste decida en auxilio de la justicia federal, y tenemos otras hipótesis donde estando sujeto alguien a las trabas de la formal prisión, hay méritos para cambiar el auto de bien preso por otro a que da lugar la nueva situación, por ejemplo en los casos de lesiones cuando el lesionado fallece, hay que cambiar el auto de término a homicidio.

¿Qué ha sucedido aquí? Que el Ministerio Público Militar hace su averiguación; estima configurados delitos militares y consigna ante el juez militar. El juez reconoce su competencia y dicta un auto de formal prisión.

El auto de formal prisión, dice nuestra resolución: (está mal dictado) “Adolece de una violación formal porque en él se aplicó una norma que no corresponde para su fundamentación”, como es el artículo 57, fracción II, hay que modificar la fundamentación del auto de formal prisión, lo cual nos lleva a dirigir el asunto a otro juez de la jurisdicción civil.

¿Contra quién se concede el amparo? Obviamente se está concediendo contra el juez militar, pero ¿cuál es el efecto vinculante de nuestra decisión? Que no nada más estamos

obligando al juez militar —autoridad responsable— sino a quien lo debe substituir en el conocimiento del asunto, en su carácter - que hay jurisprudencia- de autoridad substituta; entonces, me parece correcto que haciendo esta consideración de que el juez de Distrito que va a recibir los autos es autoridad substituta del juez responsable, es quien está obligado a cumplir con los efectos conducentes de la sentencia de amparo.

¿Cuáles son estos efectos? Que deje insubsistente el auto de formal prisión dictado por el juez militar, porque adolece de un vicio formal y en su lugar emita otro ajustado a las disposiciones penales y de procedimiento penal aplicables al caso.

Creo que apoya mucho esta idea la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que lo actuado por un juez que indebidamente asumió competencia, tiene plena validez. Yo he estado preocupado y lo dije en este mismo caso por la situación personal de la quejosa, pero no cabe duda que frente a este interés personal de la quejosa, hay un interés superior del Estado en que todas aquellas conductas constitutivas de delito se persigan, procesen y sancionen como es debido. Aquí encontramos un indebido cauce para procesar a la imputada, y se corrige la competencia del juez, nada más. Yo lo único que pediría es que se haga esta aclaración de que el juez competente resulta autoridad sustituta para los efectos de este amparo y es quien está vinculado a cumplir con lo aquí decidido.

La tesis que citó la señora Ministra Luna Ramos sobre libertad absoluta por incompetencia constitucional, se refiere a un caso juzgado, y al artículo 23 constitucional de non bis in idem. No estamos todavía en ese supuesto, mucho se ha discutido si al dictar un auto de libertad y después volver a procesar se da violación al principio de non bis in idem, y reiteradamente la Corte

ha dicho que en este caso no se está juzgando dos veces por un mismo delito, simplemente se está regularizando el procedimiento.

En consecuencia, con esta sugerencia que hago a la ponente, yo estaré en favor de su propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Franco y después el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente, nada más para fijar mi posición y comentar que yo estaré de acuerdo con la propuesta, es más, me parecen muy plausibles los argumentos que ha dado el Ministro Ortiz para redondear los efectos, simplemente estoy a favor: Primero, porque la votación mayoritaria es la que produce este efecto directo; segundo, porque eventualmente en mi propia posición, también estaría de acuerdo con efectos similares, y simplemente me reservaré para, en el voto correspondiente, formular algunos matices conforme a mi posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Yo había manifestado algunas reticencias a esta posición, pero creo que lo que han planteado el Ministro Aguirre y el Ministro Ortiz, es muy prudente, ojalá la señora Ministra lo

podiera incorporar, y con eso yo no tendría ya mayores comentarios.

Por otro lado, la posición que mantengo del cumplimiento directo de la sentencia, en este caso tendría que tener un efecto semejante, también como lo acaba de decir el Ministro Franco, de forma tal que con estos ajustes, si es que se aceptan, yo no tendría ya ninguna objeción en cuanto a estos aspectos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. No cabe duda que la temática que estamos abordando es sui géneris desde muchos aspectos.

De inicio el tema de competencia, normalmente entre órganos jurisdiccionales, tiene sus propias vías de trámite y resolución que son las contiendas competenciales entre distintos jueces o tribunales. En algún tiempo, ya hace muchos años, había criterio de esta Suprema Corte de Justicia en donde se establecía que los temas de competencia no podían analizarse en el juicio de amparo, sino que tenían que seguir las vías que los Códigos procesales marcaban; es decir, en la inhibitoria, la declinatoria, y el procedimiento respectivo.

Pero, bueno, ya también desde hace muchos años se acepta que en el juicio de amparo se pueda analizar y definir, incluso hasta oficiosamente el tema de la competencia, pero el resultado de que analizando, como en el caso concreto, que el juez que está instruyendo una causa penal resulta incompetente, pues lo que tiene como consecuencia es que el asunto se remita al que sí

tiene esa competencia. Claro, en este caso estamos en un asunto en materia penal donde está de por medio la libertad de una persona, pero a mí me parece que el propio Código con los artículos, incluso, que leyó el propio Ministro Aguirre, resuelven la problemática; es decir: En primer término, si estuviéramos en un procedimiento de conflicto competencial –digámoslo así– ordinario o normal, el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice: “No puedes plantear incompetencia, hasta que no hayas resuelto todas las resoluciones que están sujetos a términos, en este caso hasta constitucionales; es decir, no puedes plantear tu incompetencia si tienes resoluciones urgentes que emitir en relación con la situación jurídica de la persona que está sujeta a ese proceso”.

Si esta regla la trasladamos a lo que estamos tratando de definir que son los efectos del amparo, aquí tenemos un problema serio, porque no obstante que el auto de formal prisión no es el que determina la competencia del juez, porque aquí hay un auto previo en la causa penal que es la radicación, en donde el juez establece su competencia y conoce del asunto; sin embargo, en este caso tenemos la particularidad de que el acto reclamado en el juicio de amparo es precisamente el auto de formal prisión.

Recordemos que –incluso– la argumentación en relación con la competencia no es muy precisa ni abundante, son dos renglones en donde se alega la inconvencionalidad del artículo 57, que es el que justifica la competencia del juez militar.

Así que partiendo de estas bases –insisto– el tema de la competencia no da lugar, de acuerdo con los preceptos que hemos leído, a la nulidad de todo lo actuado ante juez o autoridad competente –en este caso sería la ministerial– pues el resultado es que el efecto del amparo debe ser, en este caso que tenemos

como acto reclamado el auto de formal prisión, dejar insubsistente ese acto reclamado.

Pero aquí no lo puede hacer el juez que estamos determinando que es incompetente, si sostenemos que es incompetente, no tendría competencia tampoco para dejar insubsistente ese acto reclamado. ¿Cuál es la solución práctica? Y aquí, pues quiero decir lo que es práctica porque la ley no lo define. Bueno, si estamos determinando cuál es el juez competente, pues una vez que asuma su competencia este juez, que deje insubsistente el auto que resulta violatorio de derechos humanos, porque fue emitido por una autoridad incompetente, y que ese juez con plenitud de jurisdicción, emita uno nuevo en sustitución del anterior, que defina la situación jurídica la persona que está sujeta a ese proceso, y desde luego, que esa persona tenga oportunidad, en su caso de impugnar a través del recurso ordinario, incluso al amparo, ese nuevo auto de plazo constitucional que va a dictar ahora el juez que estimamos que es competente.

Entiendo –insisto– que el tema es complejo, pero a mí me parece que la solución que se propone en el proyecto, pues es la que se conduce con todo el planteamiento que se viene haciendo respecto de la restricción del fuero militar, y la necesidad de que estos asuntos, como en el caso en donde existen víctimas civiles, sean del conocimiento de un juez ordinario. Por lo tanto, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Me parece plausible la solución que se ha venido hilvanando en razón de lo

votado. Yo de todas maneras pienso votar en contra, porque en alguna forma entiendo que se está desvirtuando la razón de ser del juicio de amparo. Eso quería decirlo para que constara en los registros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy a favor de la propuesta, y particularmente con los ajustes que ha propuesto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y la explicación que ha dado recientemente el señor Ministro Pardo Rebolledo, quiero simplemente decir lo siguiente:

En algunos asuntos que hemos fallado dentro de este paquete de fuero militar, que tenían que ver con conflicto competencial, establecimos unos efectos muy similares a los que ahora se proponen; es decir, que se remita al juez competente, y el juez competente, en su caso, tomando en consideración todas las circunstancias, pues emita eventualmente un nuevo auto, pero puede valorar todos los elementos y puede decidir qué elementos son nulos, y qué elementos siguen siendo válidos.

Estamos aplicando la misma regla con algunos matices al caso concreto; sin embargo, creo que debemos tener en cuenta, como ya se dijo aquí, que aquí es un juicio de amparo, y entonces, creo que más que un tema de mera fundamentación –como bien decía la Ministra Luna Ramos– estamos en un tema de autoridad incompetente, y normalmente cuando se da un amparo en contra de autoridad incompetente, la consecuencia es que es nulo todo lo que realizó esa autoridad incompetente, porque efectivamente, como bien dice la Ministra Luna Ramos, en términos del artículo

80 de la Ley de Amparo, hay que restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al momento inmediatamente anterior al de la violación.

Sin embargo, aunado a esto –en este caso– todavía el tema es más serio, porque estamos declarando la inconstitucionalidad de los autos de formal prisión porque se fundamentó la competencia en una ley que hemos declarado inválida; entonces, estamos nosotros con la disyuntiva de darle validez –aunque sea temporal– a un auto que hemos declarado inconstitucional porque está fundamentado en una ley que hemos declarado inválida por ser inconvencional; sin embargo, creo que las peculiaridades del caso en materia penal, no podemos llevar al extremo de simple y sencillamente otorgar un amparo liso y llano y que la persona que está privada de su libertad, acusada de delitos muy serios, quede en libertad, ni tampoco al extremo de anular el auto de formal prisión y que esta persona esté privada de su libertad sin un sustento jurídico.

De tal suerte, que creo que interpretando los alcances proteccionistas del amparo –en el caso concreto– hace sentido lo que se propone; es decir, el juez incompetente remite al juez competente, y este juez competente será la autoridad obligada, en segundo lugar, al cumplimiento; y el primer cumplimiento es dejar sin efectos este auto de formal prisión que hemos declarado inconstitucional; y en su caso, el nuevo juez dictará otro auto de formal prisión o no, él tendrá que analizar todos los elementos, todas las constancias, podrá haber algunas cuestiones que él considere que son nulas también, dejar plenitud de jurisdicción – como decía el Ministro Pardo Rebolledo– pero creo que sí es importante que liguemos esto al cumplimiento de la sentencia de amparo para que no parezca que estamos dando el mismo trato

que un conflicto competencial. En el fondo subyace un conflicto competencial, pero no en sentido técnico, en sentido práctico.

Creo que estas explicaciones que se han dado pueden válidamente enlazar los efectos de esta sentencia a los efectos que establece la Ley de Amparo para una sentencia que concede el amparo en estos casos; y además, creo que estaremos fijando un precedente muy importante, porque eventualmente creo que hay muchos casos en que los jueces –ya sin que los asuntos lleguen aquí– en cumplimiento de la jurisprudencia que estableceremos pues vendrán a estar en la misma disyuntiva y es importante que se sepa qué va a suceder con el auto de formal prisión que es inconstitucional, por las razones que sean, y con el juez que se declara competente. Por eso yo estoy a favor del proyecto y simplemente sugeriría, si es que la señora Ministra ponente está de acuerdo, que pudieran agregarse estas consideraciones a lo que ya se ha dicho aquí, que creo que van en la misma línea. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Sólo para sustentar mi voto, en el sentido yo estoy de acuerdo básicamente con la propuesta, sólo quiero señalar que a mí también me queda muy claro que aunque la diferencia es sutil, no estamos en presencia de un simple conflicto competencial sino en el cumplimiento de una sentencia de amparo; en un amparo en el que el acto reclamado es el auto de formal prisión.

¿Cuál es el efecto? El efecto es que es inconstitucional el auto de formal prisión porque el fundamento de la competencia es indebido; por tanto, la autoridad que lo dictó no es la competente.

¿Qué es lo que procede por efecto del amparo, no por efecto de un problema de competencia, sino por efecto del amparo? Si fuera solamente un problema de competencia –ya lo han dicho– estaríamos a las disposiciones de los artículos 432 y 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, aquí tenemos que estar al efecto del amparo. ¿Qué es lo que se deja insubsistente o nulo por efecto de la sentencia de amparo? Es el auto de formal prisión. Aún más, aunque quizá pudiera ser sólo una idea –digamos– de aplicación casi académica, el efecto –para mí– de una sentencia de amparo cuando se dicta es por el hecho mismo de la sentencia de amparo, el acto reclamado queda anulado, no necesitamos ni siquiera esperar a que la autoridad responsable –la que fuere– lo determine, porque pareciera que el cumplimiento de la sentencia o el efecto real del amparo depende de la autoridad responsable y de su actuación; tan es así, que se exige el incumplimiento de una sentencia que ya tuvo un efecto natural que es decretar o dejar sin efecto un acto reclamado.

Ahora –en este caso en particular– ¿cuál es el acto reclamado? como les decía, el auto de formal prisión, si el efecto del amparo es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de esta violación, nos encontramos en que dentro del proceso penal estamos en una etapa en la que ya se consignó por el Ministerio Público, en la que se dictó el auto de radicación, en la que se tomó la declaración preparatoria, ese es el momento en que quedan retrotraídas las cosas al estado en que se encontraban ¿Por qué? Porque en este caso, yo no digo que no pueda haber otro caso en el que se puedan reclamar actos incluso anteriores, en este caso el acto reclamado es el auto de formal prisión.

Qué es lo que falta entonces habiendo desaparecido de la vida jurídica el acto reclamado, que es el auto de formal prisión, ¿Qué es lo que queda? Que el juez que sí es competente cumpla con

sus deberes legales y desde luego constitucionales, de dictar un auto de formal prisión, desde luego sí procede porque a lo mejor el nuevo juez, el juez competente, no el nuevo, el juez competente puede considerar que no hay elementos para dictar el auto de formal prisión, porque estamos en la etapa apenas inmediata posterior a la declaración preparatoria, que no ha sido ni es efecto de la anulación del amparo porque el acto reclamado es sólo el auto de formal prisión.

Entonces qué es lo que falta, que el juez competente ahora dicte el auto de formal prisión que no se ha dictado porque legalmente desapareció, dicte el auto de formal prisión que falta y continúe con el proceso en su caso.

Esa sería con estas pequeñas variantes, mi aceptación de la propuesta que se hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una aclaración del Ministro Pardo hacia la ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No aclaración, sino un aspecto que me parece que es relevante que omití mencionar. Cuando el juez competente por efecto del amparo deje insubsistente el auto de formal prisión dictado en este caso por el juez militar, también tendrá que dejar insubsistente todo lo actuado a partir del auto de formal prisión, porque esas actuaciones, la validez de ellas, sí están, digámoslo así, afectadas por la incompetencia del juez.

Entonces, y esto creo que valdría la pena también, si la Ministra ponente lo acepta, aclararlo en el proyecto, deja insubsistente todo lo actuado a partir del auto de formal prisión, incluyendo el propio auto de formal prisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, sin duda alguna ésta ha sido una construcción inédita en este proyecto, porque estamos nosotros apenas resolviendo este tipo de asuntos que no se habían presentado y desde luego pues ha sido muy interesante y me congratulo de haber escuchado las intervenciones de la señora y los señores Ministros.

Los efectos que aquí se proponen, por supuesto que habrán de agregarse todas las intervenciones de los señores Ministros, ha sido muy interesante, muy importante la intervención, por ejemplo del Ministro Aguirre Anguiano, su primera intervención y también comparto lo que decía la Ministra Luna Ramos en el sentido de que vino por un amparo “vino por lana y salió trasquilada”, como dijo el señor Ministro Aguirre Anguiano, no me preocupó tanto así por lo siguiente: En primer lugar porque lo que yo estaba proponiendo, precisamente, ella vino atacando el auto de formal prisión en la constitucionalidad de ese auto lo que estaba yo proponiendo ya desde luego voy a engrosar el asunto y los efectos con todas las participaciones de los señores Ministros, estaba yo proponiendo: Primero. La remisión inmediata de los autos al juez competente para que en el plazo que fije el artículo 19 constitucional en una misma resolución, deje subsistente el auto de término constitucional y decía el Ministro Pardo Rebolledo: Y todo lo actuado después de que deje insubsistente todo lo actuado después del auto de término constitucional, por supuesto, por el juez incompetente, resuelva la situación jurídica del inculpado valorando los hechos respectivos, los elementos de

prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico, ahora sí del fuero competente.

Es decir, sin duda alguna no está vinculado a dictar otro nuevo acto de formal prisión, sino que valore precisamente todos los hechos, los elementos de prueba y en su caso dicte un nuevo auto de formal prisión.

Así que yo pienso que en esas condiciones la quejosa que vino al amparo para dejar insubsistente, que acude al amparo precisamente para impugnar el auto de formal prisión pues de alguna manera, se le está concediendo precisamente para que se vuelva a valorar y se resuelva sobre su situación jurídica.

Con muchísimo gusto me hago cargo en el engrose de todas las participaciones de la señora y señores Ministros. Entonces, serían los efectos que en este momento se proponen. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, solamente pedirle a la Ministra Sánchez Cordero que no diga: “dicte nuevo auto de formal prisión”, sino: “nuevo auto de término”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, es lo que estoy sugiriendo. Auto de término.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Muy rápidamente.

Tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia cuando dice que la tesis que leí, es una tesis en amparo en sentencia de fondo. Estoy totalmente de acuerdo con él, pero aquí el principio fundamental es: ¿Cuál es el efecto? Y al final de cuentas, que no se dé o que se prohíba la *“reformatio in peius”* que aquí, en mi opinión, se está dando.

Pero hay otra tesis de la Primera Sala, que a lo mejor es más ilustrativa. Dice: **“Auto de formal prisión –ésta sí está dirigida al auto de formal prisión– infundado e inmotivado –fíjense, por falta de fundamentación y motivación, ni siquiera se está analizando el fondo–. Dice: La protección constitucional que se otorgue debe ser lisa y llana –dice– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo –y ésta sí ya es de la nueva estructura de la Corte– es jurisprudencia dada en contradicción de tesis –dice– de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que se otorga al amparo, al quejoso agraviado, es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida; es decir, volver a la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esta sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. En consecuencia, la concesión del amparo respecto de un auto de formal prisión que contenga violaciones formales, debe ser lisa y llana y no para efectos”**.

¿Cuál es la razón por la que los artículos 440 y otros, del Código de Justicia Militar establecen las reglas de que no se puede plantear competencia hasta que se hayan dictado estos autos de

urgente resolución? Precisamente, para no prorrogar términos y para que en un momento dado se respete lo establecido por el artículo 19 constitucional.

Lo que sucede en este caso es: Se van a dejar sin efectos los autos de formal prisión dictados el seis de enero y el veinte de agosto de dos mil once, y se va a dictar ¿Cuándo? Cuando se cumpla más de un año después, otro auto en el que probablemente sea de término –no lo sé– prorrogando el tiempo de setenta y dos horas que se establece en el artículo 19 constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Me parece que otra cuestión que no se ha respondido, es el planteamiento que hizo el Ministro Aguirre Anguiano, en relación al lugar de detención de las personas que van a estar detenidas, y creo que tiene mucha razón en el planteamiento que él hizo.

Sin embargo, encuentro una solución en el tercer párrafo del artículo 18 constitucional. Dice: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa”. Creo que esto es precisamente bajo el concepto de jurisdicción lo que puede armonizar la posibilidad de que, con independencia de que es un juez del orden civil el que conoce del proceso, pudiera estar a disposición –por supuesto un juez de amparo– y la compurgación o la prisión preventiva –sobre todo la prisión en esta parte del proceso– pudiera realizarse

dentro de las prisiones militares. Creo que esto por vía de convenio. A mí me parece que esto admite una interpretación más flexible y consecuentemente, creo que ahí podría haber una solución de éste, que es un problema, desde luego, de gran importancia como él mismo lo definió. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aclaración. Creo que el tema de en qué lugar va a estar durante la prisión preventiva, es ajeno a la litis del amparo.

Y a parte de la que señaló el Ministro Cossío Díaz, hay otras disposiciones. En el momento actual, dada la intensa carga de presos en los reclusorios –y si está mal dicho “preso” me disculpo, “internos”– la Procuraduría General de la República está facultada para señalar el reclusorio y a veces nos tienen los procesos federales divididos con unos presos en un lado, y otros en otro.

No podríamos de verdad abordar este tema sin ser intensivos en el mismo, creo que hay soluciones como la que apunta el señor Ministro Cossío, como las competencias propias de la Procuraduría General de la República en esta materia, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de declarar juez competente a aquél donde la Procuraduría pone a disposición al detenido.

Pero no es tema, mi petición es que ya no metamos más cargas a este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que se han expresado varios de los señores Ministros; yo diría en abono a esta observación que hace el Ministro Cossío, que en última instancia estará en la particularidad de cada uno de los casos, porque habrá inclusive delitos del orden militar, delitos del orden común, en relación con unos mismos hechos; o sea, que se irradian en ese sentido, creo que sí, no es conveniente meterlo aquí, sí llamar la atención a que la problemática sí existe en toda esta variedad de asuntos que están referidos con el fuero militar, implicados civiles víctimas, tenemos sujetos activos de dos nacionalidades, privados de su libertad en un centro de reclusión de tal naturaleza, etcétera, se llama la atención, es un tema que dar, probablemente en este asunto no, pero queda ya el dato de esa problemática.

Yo también en manera muy, muy breve, me manifiesto de acuerdo con la propuesta que se ha hecho para que rijan los efectos de este amparo que estamos nosotros revisando; no abundo en las razones técnicas, suscribo las del Ministro Pardo, las del Ministro Zaldívar, las del Ministro Ortiz Mayagoitia, lo que se ha venido abonando en esto para la solución precisamente de este tipo de asuntos de esta naturaleza, y sobre todo que se inscriben desde una perspectiva de derechos como lo venimos haciendo, ya la perspectiva del derecho al juicio natural inscrito, ya en un control en el juicio de amparo.

Estamos advirtiéndolo así desde esta manera, ya el derecho fundamental al juez competente, la importancia de la competencia del Tribunal de que juzga, que no es ya una mera formalidad procesal, no se desprende de la formalidad procesal, pero sí tiene otro sentido, de otro orden y de otra naturaleza.

Se sigue trabajando en esto en los órdenes nacionales, en los órdenes competenciales, derivados de los tratados o derivados de las Convenciones Internacionales, hay aspectos importantes respecto de decisiones, traigo una, porque aquí sí ya se planteó el tema.

El caso del resentenciamiento que no es considerado violatorio de ninguna garantía cuando se presentan este tipo de problemas; o sea, cuando es el juez competente o es incompetente en una sentencia definitiva, se puede re sentenciar, vamos, ya, en una perspectiva de convencionalidad. Dejo los temas en el sentido de su evolución, ya las cosas que estaban ya no están siendo, esa es la situación que tenemos en materia de esta perspectiva de derechos.

De esta suerte, vamos a tomar una votación, en relación con el tema de efectos que ha propuesto la señora Ministra y que se ha enriquecido y aceptado con las participaciones de los demás señores Ministros. A favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto modificado y anuncio de una vez que haré

probablemente voto concurrente en este y en los demás puntos, dependiendo del engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta modificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO QUEDA APROBADA LA PROPUESTA EN ESE SENTIDO.

Señor secretario, puede dar lectura a los puntos decisorios, los puntos resolutivos que regirían esta decisión eventualmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más muy brevemente para decir que yo estaré de acuerdo con los puntos resolutivos en tanto están conforme con la decisión que se tomó en el asunto, pero por supuesto difiero precisamente de las consideraciones que lo soportan y en su momento haré un voto en donde plasme todas las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de acuerdo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con los tres puntos resolutivos; sin embargo, a mi parecer debía haber un cuarto punto resolutivo en el cual se declarara expresamente la invalidez o la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, por cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ahí tendría yo una diferencia y también anuncio que formularé un voto concurrente para explicar estos elementos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta propuesta, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Este punto ya lo hemos votado varias veces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya lo hemos votado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entiendo que están hechas las reservas de todos los votos que hemos anunciado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, están hechas las reservas, vamos a retomar esto, y hay un tema que quedó encorchetado que hay que desencorchetar, es la legitimación del Ministerio Público que ya en este caso y bajo el tratamiento que da, éste resulta inoperante, se desestima esa acción para que no quede volando ese tema, bien, éstos son los puntos decisorios que habrán de ser sometidos a la consideración de los señores Ministros que rigen las votaciones que hemos venido tomando y aquí para efectos de registro vamos a tomar ya una votación definitiva en relación con los puntos decisorios que se han propuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De acuerdo con mi parecer la importancia de introducir un punto cuarto resolutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, por las razones que expresé hace un momento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con los puntos resolutivos, toda vez que reflejan las votaciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los puntos resolutivos reservándome un voto concurrente en cuanto a algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor y sin reserva de voto para que no se me requiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos a favor de los puntos resolutivos, con la precisión del señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a la necesidad de incluir uno diverso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien y con la natural reserva que hemos hecho y para la formulación de votos particulares, votos concurrentes y los que sean de la decisión de los señores Ministros.

Bien, con ese resultado señor secretario, **HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

Los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes, solicitando al señor Ministro Ortiz Mayagoitia el favor de ocupar esta Presidencia como decano, habida cuenta que tengo que cumplir con una representación oficial de este propio Tribunal Pleno el próximo lunes.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14: 20 HORAS)